

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de septiembre de 1967 por la que se autoriza a «Granja Priégola» la venta al público de leche certificada higienizada procedente de dicha explotación, ubicada en Pozuelo de Alarcón (Madrid).*

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por don Manuel Prieto González, propietario de la Entidad «Granja Priégola», en el que se solicita autorización para la venta al público de leche certificada higienizada procedente de dicha explotación, ubicada en Pozuelo de Alarcón (Madrid);

Considerando que el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, excluye a la leche certificada de la obligatoriedad de centralización e higienización por las Centrales Lecheras de la leche destinada al abasto público;

Resultando que la explotación ganadera «Granja Priégola» se encuentra oficialmente registrada en la Dirección General de Ganadería como Ganadería Diplomada, y que cumple con todos los demás requisitos que para la producción de leche certificada higienizada se determinan en el precitado Reglamento;

De conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Autorizar a «Granja Priégola», ubicada en Pozuelo de Alarcón (Madrid), a la venta de leche certificada higienizada en las poblaciones donde se encuentre establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de septiembre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Alonso-Morgado Díaz, Notario de Mugaros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de El Ferrol del Caudillo a inscribir una escritura de constitución de propiedad horizontal y venta.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Alonso-Morgado Díaz, Notario de Mugaros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de El Ferrol del Caudillo a inscribir una escritura de constitución de propiedad horizontal y venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que don Juan Silvar García era dueño, con su esposa, doña María Gómez Iglesias, de la casa sita en El Ferrol del Caudillo, calle Galiano, número 3, inscrita en el Registro de la Propiedad con la siguiente descripción: «Finca urbana: Casa situada en El Ferrol del Caudillo, en la calle de Galiano, número 3. Ocupa una superficie su solar de ciento ochenta y siete metros cuadrados, de los que están edificadas ciento ochenta y siete metros cuadrados, en siete y media plantas, destinándose el resto a patio central. Linda: Al Norte o frente, con el solar número tres y la calle de Galiano, hoy calle Galiano; al Sur o espalda, con el edificio propiedad del señor Pita Romero y el solar número seis, hoy casa de don Antonio Cortés y Cortés; Este o izquierda, entrando, con los solares números tres y seis, hoy edificio de don Fernando González Criado, donde se halla instalado el Sanatorio del Carmen, y al Oeste o derecha, con el edificio del señor Pita Romero y calle

Galiano, hoy de don Manuel Pita Romero»; que por escritura de 16 de octubre de 1964, autorizada por el Notario recurrente, la anterior finca se dividió por su dueño en las tres siguientes:

«Uno.—Piso planta baja izquierda, destinado a local de negocio, que tiene entrada directa por la calle Galiano, y que linda: Al frente o Norte, con esta calle; al fondo o Sur, casa de don Antonio Cortés Cortés; a la derecha, entrando, u Oeste, portal escalera para los pisos altos y piso de planta baja derecha, que como el presente, se halla destinado a local de negocio e izquierda, entrando, o lado Este, edificio de don Fernando González Criado. Mide setenta y siete metros cuadrados con noventa decímetros, también cuadrados.

Se considera anejo de ésta finca uno el sótano al que la misma tiene acceso, que está situado debajo de ella, que mide sesenta y dos metros con quince centímetros cuadrados y que tiene sus mismos linderos, salvo por la derecha, que linda con el sótano que se configurará como anejo de la siguiente finca dos. Se excluye sólo de este anejo el lugar en que está la caldera de la calefacción, el cual, tras esta escritura, seguirá siendo propiedad de don Juan Silvar. Se le asigna a esta finca una cuota en relación al valor total del inmueble, elementos comunes y cargas de ocho centésimas.

Dos.—Piso de planta baja derecha, destinado a local de negocio, que, como la finca anterior, tiene entrada directa por la calle Galiano, que linda: Al frente o Sur, casa de don Antonio Cortés; a la derecha, entrando, u Oeste, edificio de don Manuel Pita Romero, e izquierda o Este, portal, escaleras de acceso a los otros pisos y la finca uno, antes descrita. Mide setenta y siete metros cuadrados con noventa decímetros, también cuadrados.

Se considera anejo de esta finca dos el sótano al que la misma tiene acceso, que está situado debajo de ella, aunque sobrepasando su extensión, pues mide unos ciento veinticuatro metros cuadrados, y que tiene sus mismos linderos, salvo por la izquierda o lado Este, que linda con el sótano anejo de la finca uno. Se asigna a esta finca una cuota de ocho centésimas

Tres.—Seis y media plantas, edificadas sobre las fincas uno y dos, destinadas a viviendas, de la casa número tres de la calle Galiano, que tiene las mismas características, extensión superficial y linderos de dicha casa que se consignan en el exponiendo primero de esta escritura.

Se le atribuye una cuota de ochenta y cuatro centésimas; y que la finca señalada con el número 1, ocupada en arrendamiento por una farmacia, fué vendida en el mismo acto al arrendatario, reservándose el dueño los restantes pisos, estipulándose en la cláusula E de la escritura que los vendedores se reservan el derecho que les reconoce el comprador de llevar a efectos, con posterioridad, la división del resto del edificio que conserva en su titularidad, sin necesidad de contar con el consentimiento de dicho comprador para distribuir entre las diferentes plantas o pisos la cuota de participación de cada uno;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los motivos siguientes:

A) Improcedente forma de constitución del régimen de propiedad horizontal, que al acordarse produce su establecimiento automático y ello implica, además de la descripción del edificio en su conjunto, la de todos y cada uno de los pisos, susceptibles de aprovechamiento independiente, considerados como tales propiedades horizontales, a los que se les asignará números correlativos, y no como se efectúa en el título presentado, que una casa integrada por siete y media plantas se divide en tres pisos. Las dos plantas inferiores, señaladas con los números uno y dos, y el número tres se forma con las seis y media plantas restantes, infringiendo lo dispuesto en los artículos octavo de la Ley Hipotecaria, en sus números cuarto y quinto de la Ley de Propiedad Horizontal de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, en relación con el artículo trescientos noventa y seis del Código Civil.

B) Duda legalidad de la estipulación E, que confiere a los vendedores la facultad de llevar a efecto con posterioridad la división del resto del edificio que conservan en su titularidad, sin necesidad de contar con el consentimiento del comprador del piso número uno para distribuir entre las diferentes plantas o pisos la cuota de participación de cada uno, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado b, del artículo tercero de la referida Ley de Propiedad Horizontal, en relación con el artículo dieciséis.

El segundo de los defectos que pudiera tener carácter insubsanable, al estar intimamente ligado con el primero, que de admitirse produciría una correcta constitución del régimen de propiedad horizontal, tal como propugnamos, en la que se realizaría la consecuente distribución en cuotas para cada uno de los pisos, que haría inoperantes los efectos de la aludida estipulación E, la que, por otra parte, podría ser objeto de denegación expresa, al practicarse la inscripción principal, aconseja acceder a la solicitud del representante, y se tomó anotación preventiva por el plazo legal en el tomo seiscientos setenta y siete del Archivo, libro ciento treinta y uno de este Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, folio ciento, finca número nueve mil quinientos veintidós, anotación letra A»;

Resultando que el Notario autorizante del citado documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que aunque también discrepa del criterio del Registrador en el apartado B de la nota calificadora, sólo recurre contra el apartado A de la misma; que al decidir el dueño vender el bajo izquierda de la casa sita en la calle de Galiano, era obligada la constitución de la propiedad horizontal en todo el edificio, dividiéndolo en fincas independientes, con descripción del conjunto y de cada uno de los pisos o locales, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto de la Ley de Propiedad Horizontal y número cuatro del artículo octavo de la Ley Hipotecaria; que las fincas que integran la propiedad horizontal serán las que quiera el propietario, con tal que reúnan los requisitos exigidos por la legislación especial sobre la materia, que son: Suficiente delimitación de espacio, susceptibilidad de aprovechamiento independiente y servicio exclusivo al dueño (artículo tercero de la Ley de Propiedad Horizontal); que las descripciones en la escritura de cada una de las fincas en que el propietario dividió su inmueble reúnen los requisitos indicados y encajan plenamente dentro de la definición legal de piso o local; que, en consecuencia, no se vulneran en el título constitutivo los artículos octavo de la Ley Hipotecaria y quinto de la Ley de Propiedad Horizontal, en relación con el 396 del Código Civil, sino que, por el contrario, se cumplieron todas sus exigencias; que parece deducirse de la nota calificadora que el Registrador estima que el propietario debió dividir el inmueble en todos y cada uno de los «pisos» susceptibles de aprovechamiento independiente, siendo así que ésta es una exigencia mínima, o sea, que todo piso tiene que ser susceptible de aprovechamiento independiente, pero no todo espacio que pueda ser objeto de tal aprovechamiento tiene que ser «piso»; que la doctrina más reciente y autorizada entiende que el propietario puede dividir su casa por plantas o por pisos agrupados verticalmente o de otra forma que considere oportuno, sin que la Ley coarte la libre negociabilidad de las partes de finca que tengan aceptación en el mercado, con tal de que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sin que constituya obstáculo el artículo octavo, número cuatro, de la Ley Hipotecaria, que debe ser interpretado en relación con los artículos 396 del Código Civil y quinto de la Ley de Propiedad Horizontal, y que, como argumento «ad absurdum», resulta que si el propietario hubiese dividido el inmueble en todos los «pisos» existentes, siendo colindantes, los hubiera podido después agrupar, usando de la facultad que le reconoce el artículo octavo de la Ley de Propiedad Horizontal, con lo cual se llegaría a igual situación, con una mayor complejidad escrituraria;

Resultando que el Registrador informó: Que el propietario, en uso de su libérrima voluntad puede o no acordar el establecimiento de una propiedad separada, pero, una vez hecha su elección, surge automática o inexorablemente el régimen de la propiedad horizontal, por no ser posible la coexistencia del mismo con la propiedad simple o con la comunidad tradicional o clásica; que en la nota se indica claramente la necesidad de describir todos y cada uno de los pisos, es decir, que si el número uno se le dió a la planta baja izquierda y el dos a la baja derecha, el tres correspondería a la planta primera izquierda y el cuatro a la primera derecha, y así sucesivamente, salvo que algunas de las plantas, por estar unidas interiormente, constituyera un solo piso, lo que no ocurre en el presente caso; que según su preámbulo, párrafo tercero, de la exposición de motivos, la Ley de Propiedad Horizontal supone una regulación «ex novo», y el artículo 396 del Código Civil, como ocurre en supuestos análogos, recoge las notas esenciales de ese régimen, por lo que queda reducido a norma de revisión; que de forma categórica se establece, pues, la prevalencia de las disposiciones esenciales de la Ley como normas imperativas para regular la propiedad horizontal; que, sin perjuicio de volver después sobre esta cuestión, interesa ahora precisar el concepto de piso; que la doctrina considera como tal toda vivienda o unidad económica de un edificio, con salida independiente al exterior, directamente o por medio de pasillos, galerías u otros elementos comunes, o a un conjunto de habitaciones o estancias que forman una unidad estética, arquitectónica y económica, en comunicación entre sí, con autonomía propia y salida independiente al exterior del edificio o a galerías, pasillos o elementos comunes; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo determina que el destino propio y especial de cada casa, piso o grupo de habitaciones es servir de vivienda y puede disfrutarse con independencia de los demás del mismo edificio; que el preámbulo de la Ley de Propiedad Horizontal, en su párrafo quinto, consigna que «no se persigue aquí una concentración de pisos o locales, sino su más amplia difusión»; que el artículo 396 del Código Civil no faculta al propietario de un inmueble a que regule la propiedad horizontal como desee, in-

que decida o no el establecimiento de tal tipo de propiedad, pero, una vez tomada una determinación, tal propiedad se rige por lo dispuesto en los artículos quinto de la Ley especial sobre la materia y octavo de la Hipotecaria; que el artículo quinto de la Ley de Propiedad Horizontal exige que se describa, además del inmueble en su conjunto, cada piso, con expresión, entre otras circunstancias, de la planta en que se hallare, y el artículo octavo de la Ley Hipotecaria dispone que a cada piso o local se asignará un número correlativo y la cuota de participación que le corresponda en relación con el inmueble; que es absurdo un piso integrado por seis plantas y media; que no resulta lógico separar la planta baja derecha e izquierda y dejar el resto del edificio formando una comunidad o indivisión incompatible con la Ley de Propiedad Horizontal; que para que las seis plantas y media formasen un solo piso sería indispensable que estuviesen comunicadas interiormente entre sí, constituyendo una unidad física dedicada, por ejemplo, a hotel, banco, almaceas y respondiendo también a una unidad económica y a un común destino o disfrute; que la Ley de Propiedad Horizontal supone una metamorfosis en la contemplación del inmueble, que de único se convierte en tantas propiedades horizontales autónomas como pisos o departamentos existan con las características que señala el artículo tercero de la misma, a saber: derecho singular y exclusivo sobre un espacio suficientemente delimitado, susceptibilidad de aprovechamiento independiente y exclusiva utilidad al propietario; que en la constitución de la propiedad horizontal no juega el principio de autonomía de la voluntad, porque son normas imperativas o de derecho necesario; que ésta podrá manifestarse en ciertos derechos y deberes que tienen su reflejo en los Estatutos; que está conforme en que se puede agregar un piso a otros colindantes, siempre que se cumplan las normas del artículo octavo del Reglamento Hipotecario y tengan comunicación interior, y que, de seguirse el criterio del recurrente, extendido el asiento correspondiente en el libro de inscripciones, si posteriormente el dueño decide vender la tercera planta derecha, habría que rectificar el asiento de constitución practicado, pues los números correlativos de los tres pisos primeramente inscritos resultarían alterados, y así en cualquier nueva operación semejante;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por estimar: que la interpretación de la ley está integrada por una serie de elementos diversos, de distinto valor, según los casos, sin que baste tener en cuenta el sentido gramatical; que aplicando el criterio expuesto, es de observar que la regla clásica en la constitución de la propiedad horizontal está constituida por la división física y jurídica del inmueble en pisos o locales, y la determinación de cuotas de los varios propietarios en los elementos comunes; que no sólo el preámbulo, sino también el artículo quinto, párrafo tercero, de la Ley de Propiedad Horizontal dejan amplio margen a la autonomía de la voluntad; que las exigencias hipotecarias en orden a la constitución de este tipo de propiedad quedarán cumplidas siempre que en el título de constitución se fijen con la debida precisión y claridad los distintos pisos y locales en que se haya dividido el inmueble, así como la cuota de participación, y que, en consecuencia, no existe ningún obstáculo legal que impida la pretensión del recurrente por lo que debe accederse a la inscripción de la escritura calificada;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial y a sus anteriores alegaciones agregó: que la interpretación busca averiguar la intención del Legislador, su objetivo y finalidad pretendida; que estudiando detenidamente la exposición de motivos de la Ley de Propiedad Horizontal se observa que se trata de una regulación nueva, dirigida a la difusión de la propiedad de la vivienda, en pisos independiente; que la mecánica registral sobre la inscripción resultaría involucrada con el asiento que se pretende; que el párrafo tercero del artículo quinto de la Ley de Propiedad Horizontal es de carácter potestativo, mientras que el párrafo primero, referente a la inscripción de los distintos pisos, es imperativo; que el citado artículo quinto regula el título constitutivo de la propiedad horizontal y es completado a efectos registrales por el párrafo cuarto del artículo octavo de la Ley Hipotecaria, ambos de ineludible cumplimiento, y que nadie niega que el propietario puede reducir o ampliar, por segregación o agrupación, los pisos constituidos, pero el caso planteado se contrae exclusivamente a la constitución del régimen.

Vistos los artículos 396 del Código Civil, octavo de la Ley Hipotecaria, y tercero, quinto y octavo de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de constitución de propiedad horizontal, en la que el inmueble aparece dividido en tres pisos independientes, que corresponden, respectivamente, a cada uno de los dos bajos, derecha e izquierda, y el tercero al resto de las seis plantas y media del edificio;

Considerando que para tratar de solucionar esta cuestión cabe adoptar dos posiciones extremas: o bien, seguir una orientación que, basada en el libre juego de la autonomía de la voluntad, autoriza al propietario a dividir el inmueble en cuantos pisos o locales independientes estime oportuno, o bien, entender que debe describirse como finca todo aquello que, según el artículo tercero de la Ley Especial, constituya «un espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente», siempre que además tenga «salida propia a un ele-

mento común o a la vía pública», según dispone el artículo 396 del Código Civil;

Considerando que la primera de las orientaciones no parece pueda aceptarse de una manera total, por pugnar con el carácter eminentemente imperativo de la Ley que regula la propiedad horizontal, y especialmente con lo ordenado en su artículo quinto, al decir: «El título constitutivo de la propiedad por pisos o locales describirá, además del inmueble en su conjunto, cada uno de aquéllos, al que se asignará número correlativo.» Así como con el artículo octavo, número cuarto de la Ley Hipotecaria, que dispone que: «En la inscripción se describirán, con las circunstancias prescritas por la Ley, además del inmueble en su conjunto, sus distintos pisos o locales susceptibles de aprovechamiento independiente, asignando a éstos un número correlativo»; todo ello sin desconocer que también la autonomía de la voluntad juega en esta materia un importante papel, y que, en determinados casos, las necesidades e imposiciones de la realidad, siempre que no contradigan preceptos legales, pueden tener el adecuado reflejo en las escrituras que sirvan de título a este régimen de propiedad;

Considerando que la segunda orientación tampoco puede aceptarse en términos absolutos, ya que la necesidad de que la propiedad horizontal sea total sobre un determinado edificio no implica que todo piso o local, incluso desvanes, sótanos, trasteros y anejos de toda clase que sean susceptible de aprovechamiento independiente y tengan salida a un elemento común o a la vía pública, deban constituirse como propiedad separada con su respectiva cuota, aunque estuvieren destinados al servicio de otros locales independientes o adscritos como elementos comunes al servicio de todos los propietarios.

Considerando que para determinar cuándo nos encontramos ante un piso o local susceptible de inscribirse en forma independiente y como una sola finca en el Registro de la Propiedad, habrá que acudir —dentro de las normas de la Ley— a la auténtica situación real existente, sin poder someterse a criterios fijos que impedirían la necesaria elasticidad que Notarios y Registradores con su buen criterio deben adoptar en esta materia, a fin de que, además de tener en cuenta la unidad física —derivada de los propios elementos arquitectónicos, que no cabe desconocer—, o incluso económica, funcional o de destino (en el supuesto de almacenes, hoteles, etc.), se valoren todas las circunstancias de cada caso y se llegue a la concreción de todo lo que constituye el elemento físico, para lo cual, si bien, en principio, la autonomía de las partes interesadas puede ser soberana, siempre habrá de atenderse a aquellas circunstancias, con el fin de que no resulten fincas anormales o poco acordes con la realidad.

Considerando que, a mayor abundamiento, se deduce esta misma solución del artículo octavo de la misma Ley de Propiedad Horizontal, ya que si permite agrupar pisos o locales colindantes es porque tiene en cuenta que, en determinadas ocasiones, hay casos en que tal situación puede tener lugar y, al aparecer autorizado por la Ley después de haberse formalizado esta clase de propiedad, lo mismo puede realizarse directamente en el momento de su constitución, con lo que se evitará toda serie de operaciones e inscripciones innecesarias, que irían en detrimento de la claridad y sencillez que debe ser norma de todo asiento registral;

Considerando que en el presente caso es de advertir que en la finca discutida no hay elementos suficientes para configurarla como una sola, susceptible de aprovechamiento independiente, desde el momento en que las seis plantas que se pretende constituyan finca única aparecen arrendadas a doce inquilinos diferentes, lo que implica esa falta de unidad, económica o de otro tipo, necesaria para que se dé el presupuesto legal,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar el defecto número uno de la nota del Registrador, único sobre el que se ha promovido el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 16 de septiembre de 1967 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco al personal que se menciona.*

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53). Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y apartado tres de la segunda disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se concede a los Suboficiales que a continuación se relacionan la Cruz del Mérito

Militar con distintivo blanco de la clase que se cita, en las condiciones que se determinan en el apartado uno de la segunda disposición transitoria de la mencionada Orden.

Cruz de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su empleo, a percibir desde la fecha que se señala, como comprendidos en el apartado b) del artículo primero:

Sargento de Caballería don Ramón Pineda López, del Gobierno General de la Provincia del Sahara. A partir de 1 de febrero de 1967.

Sargento de Ingenieros don Alejandro Díaz Castro, del mismo. A partir de 1 de febrero de 1967.

Madrid, 16 de septiembre de 1967.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de julio de 1967 por la que se dispone que las Aduanas de Madrid y de Barcelona serán las únicas habilitadas para el despacho de importación de mercancías clasificadas en la partida 99.06. del Arancel de Aduanas, así como que los envíos de dichas mercancías y de objetos artísticos modernos podrán ser reexpedidos desde las Aduanas de llegada a aquellas en que deba efectuarse su despacho.*

Ilmo. Sr.: La partida 99.06. del vigente Arancel de Aduanas comprende los objetos de antigüedad mayor de un siglo. Es evidente que la determinación de esa característica específica presenta notables dificultades que exigen la aplicación por los Servicios de Aduanas de técnicas altamente especializadas. Por este motivo es aconsejable centralizar en las Aduanas de Madrid y Barcelona la realización de despachos de importación de esa clase de objetos y atribuir, al propio tiempo, a la Oficina Técnica de Estudios Gemológicos y Artísticos de la Dirección General de Aduanas la misión de asesorar a aquellos Servicios en la materia. Además, en evitación de perjuicios innecesarios, conviene prever la posibilidad de que si dichas mercancías llegan a Aduanas no habilitadas, quepa reexpedir las hasta las de Madrid o Barcelona.

Por otro lado, procede hacer extensiva dicha posibilidad de reexpedición a los casos de envíos de objetos de arte moderno, declarados como acrecentadores del Tesoro artístico, respecto a los que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de importancia histórica y artística disponga su reconocimiento en Aduana distinta de la de llegada al país.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado disponer:

1.º Los despachos de importación de objetos declarados por la partida 99.06. del Arancel de Aduanas sólo podrán efectuarse por las de Madrid y Barcelona con intervención y asesoramiento de la Oficina Técnica de Estudios Gemológicos y Artísticos de ese Centro directivo.

2.º Los consignatarios de expediciones de dichas mercancías llegadas a otras Aduanas podrán solicitar de las mismas su remisión, en régimen de tránsito terrestre o aéreo o de transbordo marítimo, hasta las de Madrid o Barcelona, para que se efectúe en ellas el despacho.

3.º En los casos de importaciones de mercancías en las que deba intervenir la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de importancia histórica y artística, por referirse a objetos de arte de antigüedad inferior a un siglo pero declarados como acrecentadores del Tesoro artístico nacional, podrá autorizarse por las Aduanas su reexpedición en régimen de tránsito o transbordo marítimo, a petición también de los interesados, hasta la Oficina aduanera designada por aquel Organismo para realizar su reconocimiento y en la que se ultimaré el despacho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 16 de agosto de 1967 por la que se conceden a la Empresa Ernesto Antón Martínez los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: En 10 de julio de 1967 se ha firmado el acta de concierto entre el Ministerio de Industria y don Carlos González Gordillo, de Elda (Alicante), en representación de la Empresa «Ernesto Antón Martínez, S. L.», sobre bases para la acción concertada en el Sector de la Piel.